

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00219-00
Demandante: MAURICIO MURILLO MONTAÑO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 408

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto, conforme lo previsto en el numeral 1), literal b) del artículo 182 A, el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 41 hechos.
- b) A su turno, la entidad demandada frente a los hechos de la demanda, refirió que: **(i)** no le constan que se prueben los hechos 1 al 9, 11 al 14, 16 al 23, 25, 26, 36, y 38; **(ii)** realiza precisión frente al hecho 10; **(iii)** frente al hecho 15, realiza la respectiva explicación en el acápite de los argumentos; **(iv)** no es cierto los hechos 24, 29, 30, 31, 37 y 40; **(v)** son ciertos los hechos 27, 28, 33; **(vi)** no son hechos el 32, 34, 34, 39 y 41. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.
- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** El señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO, sostiene una Unión Marital de Hecho debidamente declarada con la señora JENNY ANDREA RESTREPO CASTRO, de cuyo vínculo nacieron las menores STEPHANIA MURILLO RESTREPO y FAISURY MURILLO RESTREPO; **(ii)** El señor MURILLO MONTAÑO siempre ha sido un hombre íntegro y cumplidor de sus deberes; **(iii)** Se ha desempeñado laboralmente en distintas actividades, tanto en el sector privado como en el público, desde el mes de enero del año 2000; **(iv)** su última vinculación laboral fue con la empresa SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., relación que estuvo vigente hasta diciembre del 2019; **(v)** teniendo en cuenta que su salida de dicha empresa fue intempestiva, solicitó explicaciones del porqué no se renovarían su contrato, lamentablemente la empresa le informó que una vez realizada la verificación de antecedentes de la planta de empleados, se observó que él tenía asuntos pendientes con la justicia y que en tal circunstancia, resulta factible que primero los resolviera y en otra oportunidad la empresa lo llamaría para continuar con el vínculo laboral; **(vi)** el demandante solicito a la empresa dichas razones por escrito, a lo cual se negaron rotundamente; **(vii)** habiendo quedado desempleado injustamente en pleno fin de año del 2019, presentó su hoja de vida a otra empresa en el mes de

enero del 2020, la cual se conoce como OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A.S; **(viii)** dicha sociedad exigió al demandante los documentos que soportaban su hoja de vida, así como los antecedentes judiciales, disciplinarios, de contraloría etc., que toda empresa sea del sector público o privado solicita en el marco de la contratación del talento humano con quien desarrollará su actividad productiva; **(ix)** luego de superar las exhaustivas pruebas médicas, la precitada sociedad celebró un contrato de trabajo con el demandante, y expidió remisión de apertura de cuenta de nómina, dirigida al banco BANCOLOMBIA, el 01 de febrero de 2020 y fue direccionado a la filial JOBANDTALENT; **(x)** no obstante, el mismo día en horas de la tarde el demandante recibió una llamada de la dirección de talento humano de la empresa OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A.S., quienes le advirtieron de una anotación en su certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, que suponían que él tenía una condena judicial vigente de ONCE (11) años de prisión por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Arma de Fuego; **(xi)** debido a la gravedad del asunto, el demandante optó por remitir una comunicación escrita a través de su correo electrónico a la secretaria de la empresa, con fecha del 02 de febrero de 2020, siendo las 3:53 pm; **(xii)** en la anotada comunicación, el señor MURILLO MONTAÑO aclaró a la empresa que en efecto su certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Procuraduría General de la Nación señalaba unas anotaciones gravísimas, sin embargo, las mismas no eran de él, y que se trataba de un error; **(xiii)** así mismo, manifestó que ya había solicitado a través de un derecho de petición dirigido al Juzgado 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, la corrección del error; **(xiv)** empero la empresa, decidió anular el contrato de trabajo suscrito y dejar sin valor y efecto las remisiones efectuadas, debido a la referida anotación disciplinaria y respondió textualmente al demandante: “...*Quedamos atentos del proceso. Apenas tenga solución continuamos con el proceso. Ya hablé con la empresa y me dicen que hay que esperar que le solucionen por parte de la procuraduría para que pueda ingresar. Quedo atenta a cualquier novedad...*”; **(xv)** de esta forma, el demandante perdió un empleo que ya había conseguido, debido a una anotación en su certificado de antecedentes disciplinarios, que corresponden a otra persona y que por una falla en la administración del Sistema SIRI, se le impuso a él; **(xvi)** en comunicación fechada del 13 de febrero de 2020, la doctora DIANA

FERNANDA GÓMEZ GIRALDO Jueza 22 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, respondió la petición de corrección del yerro advertido por el demandante, aclarando que su despacho NUNCA ha tenido conocimiento de un proceso penal en contra de MAURICIO MURILLO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.606. que por el contrario, el 13 de noviembre de 2018 fecha en que supuestamente se dictó la providencia en su contra, el sentenciado fue el señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.608, quien recibió una pena de ONCE (11) años de prisión por los delitos de homicidio y fabricación o porte de armas de fuego o municiones, dentro del proceso No. 76001600019320181025700 iniciado por el Fiscal 62 Seccional, doctor CARLOS ALBERTO RINCÓN LARA; **(xvii)** señaló además la juzgadora que, revisada toda la actuación de remisión a la Procuraduría General de la Nación para las anotaciones de su competencia, se identificó que el centro de servicios de los juzgados penales circunscritos en el distrito judicial de Cali, no tuvo errores en el envío de las documentales que daban cuenta de la condena impuesta al señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ y que todos los formularios que sirven de sustento al trámite, se diligenciaron en correcta forma; **(xviii)** concluyó que, el yerro de la Procuraduría General de la Nación fue confundir la cédula de ciudadanía del verdadero condenado, esto es, señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.608, con el documento de identidad del señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.606, quien no tiene nada que ver con el asunto penal en cuestión; **(xix)** que debido al grave daño que la Procuraduría General de la Nación le estaba ocasionando al demandante, ella directamente solicitaría el representante legal de dicha autoridad administrativa, la corrección del yerro; **(xx)** así, mediante oficio No. 0267 del 13 de febrero de 2020, trasladó la petición del demandante con las aclaraciones que previamente había efectuado en calidad de juzgadora en el proceso penal No. 76001600019320181025700; **(xxi)** ante este panorama, el demandante consideró que la injusta sanción que comporta una calumnia e injuria a la luz de los artículos 220 y 221 del Código Penal colombiano, cesaría en su contra, por ello continuó en la búsqueda de otro empleo, pues el que acababa de conseguir lo perdió por culpa del error garrafal de la Procuraduría General de la Nación,

sin hacer alusión a la deshonra que hasta ese momento se le había sometido; **(xxii)** teniendo en cuenta lo anterior y confiando en la diligencia y responsabilidad de la Procuraduría General de la Nación en corregir el error, se postuló a las convocatorias de empleos que desde inicio de año venía ofertando la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., presentando su hoja de vida para ser analizada por la entidad; **(xxiii)** lamentablemente, dicha Empresa Social del Estado en respuesta a la postulación del demandante, le informó que una vez examinado su certificado de antecedentes disciplinarios, se evidenció que contaba con una inhabilidad para contratar con el Estado hasta el 12 de noviembre de 2023, razón por la cual se abstenían de analizar su hoja de vida; **(xxiv)** esta vez, perdió una oportunidad de acceder a un empleo con el Estado, gracias a la arbitrariedad, negligencia, desidia e irresponsabilidad de la Procuraduría General de la Nación; **(xxv)** en vista que el demandante deseaba saber si la convocatoria para el acceso a empleos en la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. era cierta, solicitó información de cuantas personas con su perfil fueron contratadas entre el mes de febrero a la fecha del 2020, a la cual respondió dicha entidad el 24 de julio del corriente, que con 83 personas celebró contratos de prestación de servicios, quienes contaban con el perfil de bachilleres; **(xxvi)** es decir, que si el demandante no hubiese sido descartado por la mencionado IPS debido a las arbitrarias anotaciones que posan en su certificado de antecedentes disciplinarios, seguramente habría obtenido un empleo que hoy le permitiría solventar sus necesidades y las de su núcleo familiar; **(xxvii)** sin embargo, Procuraduría General de la Nación resolvió la petición demandante en oficio No. CGS (0552) CMSC –del 19 de febrero de 2020 suscrito por el doctor OMAR YESID TRIVIÑO CORREA, Coordinador del Grupo SIRI, quien manifestó la improcedencia de corregir el yerro, aduciendo que él sí fue la persona condenada y que por tanto, la sanción de vería reflejada en su certificado de antecedentes disciplinarios hasta la fecha señalada en las normas pertinentes; **(xxviii)** el hecho 28 refiere un extracto de la respuesta anteriormente relacionada; **(xxix)** como puede notarse, la Procuraduría General de la Nación ignoró las explicaciones que la señora JUEZ 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DECALI, remitió a la entidad; **(xxx)** de igual forma, tampoco no se dignaron a prestarle atención al ruego del demandante, quien clamaba a gran voz, responsabilidad y diligencia del representante del

Ministerio Público, para que cesara la vulneración de sus derechos Constitucionales y Legales y en consecuencia, los efectos de semejante daño antijurídico; **(xxxix)** si la Procuraduría General de la Nación hubiere por lo menos revisado los formularios remitidos por la señora JUEZ 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, se habría enterado que el demandante MAURICIO MURILLO MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.606, no fue la persona condenada el 13 de noviembre de 2018 en la referida casa judicial, sino el señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.608; **(xxxix)** si por lo menos se hubiere buscado en el portal de la Rama Judicial con el número de radicado del proceso penal estos es, 76001600019320181025700, sería cristalino que quien figura como procesado es el señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ y no el aquí demandante; **(xxxix)** ahora bien, lo que más curioso resulta de todo este asunto, es que la Procuraduría General de la Nación realizó anotación también en contra del verdadero responsable, es decir, del temido criminal JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, empero la inhabilidad para éste venció el 12 de julio del año en curso; **(xxxix)** refiere que se preguntan entonces, ¿por qué la Procuraduría General de la Nación calumnió, injurió y sancionó al demandante sin tener causa para ello y según a corregir su error para que cesaran los efectos nocivos del daño antijurídico propinado?; **(xxxix)** interrogante este que solo puede tener una respuesta; negligencia y desidia de la Entidad; **(xxxix)** desde aquella época, el demandante no ha podido conseguir un empleo ni en el sector privado y menos en el público, debido a la injusta Calumnia, Injuria y Sanción de Inhabilidad que le fue impuesta sin motivo alguno; **(xxxix)** actualmente, no solo lo invade la impotencia de saber que no podrá volver a incursionar en el mercado laboral y con ello solventar las necesidades más próximas de su hogar, sino que debe cargar con el estigma que lo cataloga como un homicida, un peligroso criminal con quien nadie quisiera compartir absolutamente nada; **(xxxix)** el demandante nunca ha tenido asuntos pendientes con la justicia y tampoco ha recibido a título de sanción, condena alguna por sus actos de cara a la legislación penal colombiana; **(xxxix)** siempre se ha esmerado en ser un ciudadano de bien, en conservar su buen nombre, su honra, dignidad y sobre todo, de inculcar honestidad y transparencia tanto a sus familiares como a sus allegados; **(xl)** por supuesto, los efectos del daño antijurídico que la

Procuraduría General de la Nación le está causando a demandantes no solo comporta perjuicios de orden material, considerando que el señor MURILLO MONTAÑO perdió dos empleos debido a las arbitrarias e injustas anotaciones que figuran en su certificado de antecedentes disciplinarios y que no volverá a conseguir uno hasta tanto cese dicha vulneración, sino que también se ha trastocado la esfera extra patrimonial, en tanto el hecho produce actualmente gran congoja y sufrimiento al tener que asumir los errores de otra persona y máxime cuando no puede relacionarse en la misma forma con la sociedad como en el pasado, teniendo en cuenta el calibre de las deshonrosas imputaciones que lo catalogan de criminal; **(xli)** así las cosas, resulta imperativo que la Procuraduría General de la Nación repare el daño antijurídico que actualmente causa a mis prohijados, corrigiendo el arbitrario registro e indemnizando integralmente los perjuicios que se derivan del mismo.

De manera que para el despacho, **la fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** por el daño que se afirma ocasionado en razón a la presunta falla de la administración soportada por el señor **MAURICIO MURILLO MONTAÑO**, consistente según se aduce en la demanda, en la imputación calumniosa e injuriosa y la sanción de inhabilidad, que reposa en el certificado de antecedentes disciplinarios de este.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Documentos de identidad de los reclamantes y Registros civiles de nacimiento de las hijas del señor MURILLO MONTAÑO y su compañera sentimental.

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

- (ii) Declaración de Unión Marital de Hecho entre la víctima directa y su compañera sentimental.
- (iii) Historial de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones del señor MURILLO MONTAÑO.
- (iv) Certificaciones laborales expedidas por las últimas empresas donde el señor MURILLO MONTAÑO laboró.
- (v) Oficio remitario de la OUTSOURCING Y TEMPORALES S.A. dirigido al banco BANCOLOMBIA, que demuestra el contrato de trabajo suscrito y luego frustrado por culpa del daño antijurídico imputable a la Procuraduría General de la Nación.
- (vi) Comunicaciones electrónicas de la última empresa donde estuvo contratado el señor MURILLO MONTAÑO, que demuestra la terminación del vínculo laboral por culpa del daño antijurídico imputable a la Procuraduría General de la Nación.
- (vii) Certificado de antecedentes disciplinarios del señor MURILLO MONTAÑO donde consta el daño antijurídico imputable a la Procuraduría General de la Nación.
- (viii) Certificado de antecedentes judiciales del señor MURILLO MONTAÑO donde consta que no tiene ni ha tenido asuntos pendientes con la justicia colombiana.
- (ix) Certificado de antecedentes disciplinarios del señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.608.
- (x) Certificación expedida por la Rama Judicial, donde consta que el condenado dentro del proceso No. 76001600019320181025700, seguido por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, con la sentencia condenatoria dictada el 13 de noviembre de 2018, a once (11) años de prisión por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Arma de Fuego, fue el señor JHON JAIRO CÁRDENAS HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.608 y no el aquí demandante.
- (xi) Informe y oficio suscrito por la doctora DIANA FERNANDA GÓMEZ GIRALDO, JUEZA 22 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CALI, por medio del cual solicitó a la convocada a corregir el yerro en contra del demandante.
- (xii) Oficio No. No. CGS (0552) CMSC –del 19 de febrero de 2020 suscrito por el doctor OMAR YESID TRIVIÑO CORREA, Coordinador del Grupo SIRI, quien

se negó a enmendar en tiempo el daño antijurídico que hasta la actualidad se le causa al demandante.

(xiii) Postulación de mi defendido a los empleos que ofertó desde inicio de año la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E.

(xiv) Respuesta de la Gerencia de la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E., rechazando la postulación del demandante por tener una inhabilidad para contratar con el Estado.

(xv) Derecho de petición presentado por el demandante a la Subred Integrada de servicios de Salud Norte E.S.E., en aras de conocer cuántas personas con su perfil fueron contratados por la Entidad, en la convocatoria que él se postuló y que fue rechazado por tener una inhabilidad para contratar con el Estado.

A su turno realizó la siguiente solicitud probatoria

3.1.2. Testimoniales

Decrétese el testimonio de la señora JENNY ANDREA RESTREPO CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.285.202, a efecto que deponga sobre los hechos de la demanda de forma virtual; para tal efecto, se le podrá citar a través del correo electrónico: mauriciomurillo1705@gmail.com

3.1.3. Declaración de parte

Decrétese la declaración de la víctima directa, señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.530.606 de Cali, a efecto que precise al Despacho las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos ventilados en el escrito demandatorio.

3.1.4. Informe escrito

Con sustento en el artículo 217 del C.P.A.C.A., ordenase al representante administrativo de la entidad demandada, rendir un informe que versará sobre lo siguiente:

a). Por qué el señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO terminó con anotaciones en su Certificado de Antecedentes Disciplinarios que

pregonan que es un CRIMINAL CONDENADO A ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Arma de Fuego, debido a una sentencia judicial proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.

b). ¿Por qué cuando el señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO y la señora Juez 22 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, solicitaron a la entidad corregir el daño que se le estaba causado a mi prohijado, la Procuraduría General de la Nación se negó a hacerlo?

c). ¿Cuándo pretende la Procuraduría General de la Nación corregir el grave error que afecta la vida laboral y social del señor MAURICIO MURILLO MONTAÑO, debido a las precitadas anotaciones en su Certificado de Antecedentes Disciplinarios?

3.2. PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allega copia del formulario con el que se efectuó el registro de antecedente SIRI No. 201200499.

A su turno no realizó solicitud probatoria

3.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

3.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

3.3.2. Frente a las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora, este Despacho pone de presente, que el referido apoderado mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2021, presento desistimiento parcial de las pruebas solicitadas, argumentando la razón del desistimiento frente a cada uno de los pruebas solicitadas, y refiriendo de manera general que: *“solicito se tengan por desistidos los medios de prueba consistentes en el testimonio de la señora JENNY ANDREA RESTREPO CASTRO, la declaración del señor*

MAURICIO MURILLO MONTAÑO y el “Informe Escrito” bajo los términos del artículo 217 del CPACA.”

Bajo las anteriores afirmaciones, el Despacho NO DECRETA las pruebas referidas y solicitadas por el apoderado de la parte actora, en atención al desistimiento presentado por este, el cual es aceptado por este Despacho, por reunirse los requisitos de ley. Cabe adicionar, que en el referido memorial el apoderado de la parte actora, de igual forma adujo que al no existir prueba que practicar de ninguna de las partes, se dispusiera el efecto perseguido por el artículo 182, respecto a la sentencia anticipada, entre otras porque la única excepción propuesta por el extremo pasivo es de mérito.

3.3.3. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebc6df14c2a18f328bfa6ed7cf9719fe5be8800479bb9ccebe0c13c9a68fbae

Documento generado en 28/05/2021 08:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**